

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2024-0002-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar el nombre de una de las personas jurídicas demandadas, toda vez que se le identifica como SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, sin embargo, se aporta certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS”. Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá aportar la documental correspondiente, adecuar memorial-poder, hechos y pretensiones de la demanda en la forma que corresponda.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Complementar las pretensiones primera y segunda de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa la data a partir de la cual debe declararse la ineficacia petitionada, pues un asunto es la fecha de suscripción del documento de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por los fondos de pensiones, y otra, la data a partir de la cual operó el traslado de régimen pensional, lo cual obviamente debe guardar consonancia con lo que al respecto se expone en los hechos de la demanda. En todo caso, debe eliminar su aparte final, pues es aspecto a exponer en acápite diferente.

b) Eliminar la pretensión declarativa enlistada al numeral 3º, toda vez que ella es consecuencia lógica de la ineficacia petitionada en las que le anteceden, razón por la cual para el Juzgado la pretensión que indica como “subsidiaria a la ineficacia de la vinculación y traslado al RAIS”, debe ser igualmente eliminada.

c) Dado que en actuaciones como la que ocupa la atención del Juzgado, las pretensiones son de contenido declarativo y de condena, se le solicita a la inicialista adecuar las pretensiones que enlista a los numerales 4 y 5 de las declarativas.

En todo caso debe eliminar de la enlistada en el numeral 4º, lo atinente a fundamentos legales, que, como tal, deben incluirse en su correspondiente acápite. De igual manera debe eliminar el aparte final de la pretensión 5º, toda vez que el reconocimiento de la pensión de vejez, no deviene de “*estar cesante de la actividad laboral*”, sino del cumplimiento de los requisitos para acceder a ella.

d) Eliminar de la pretensión condenatoria enlistada al ordinal 2º, lo relacionado con la verificación por parte de COLPENSIONES de las

situaciones allí aludidas, lo anterior porque la obligación así solicitada sería del resorte de un proceso ejecutivo, en caso de que se accedan a las pretensiones de la parte actora.

e) Se le solicita a la inicialista indicar de manera clara, concreta y precisa de cuál pretensión principal es subsidiaria la que enlista al numeral 5º. En todo caso, resulta ilógico que se peticione que la aquí demandante sea pensionada por parte de los fondos privados de pensiones de acuerdo al “Régimen de Prima Media con Prestación Definida”.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en la mayoría de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría llevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra guarde silencio.

Nótese, **y solo se indican a manera de ejemplo,** que, en el hecho segundo, refiere: (i) que la demandante inició su vida laboral en la fecha y año allí indicado; (ii) que la actora se vinculó al sistema de seguridad social en pensión al ISS en tal data; (iii) que la demandante cotizó al sistema hasta el 01 de agosto de 1990 las semanas allí referenciadas; (iv) que en tal fecha se trasladó al parecer a PORVENIR; (v) que posteriormente se trasladó a COLFONDOS.

Por tal razón debe revisar la totalidad de los fundamentos fácticos debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin que se mezclen aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse

presente que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Adicionar los hechos de la demanda indicando de manera clara, concreta y precisa las datas a partir de las cuales se consolidó el traslado de la demandante al régimen de ahorro individual administrado por los fondos privados PORVENIR y COLFONDOS, debiendo tener presente que una es la fecha en que se suscribe el formulario de afiliación y otra, la data para la cual se efectúa el traslado de régimen.

c) Determinar la relevancia de lo señalados en aparte de los hechos 3º y 7º -en torno al ingreso base de cotización, máxime que allí se indica un promedio-, aparte final del hecho 4 -presión ejercida por el empleador-, hechos 16, 19, y 20, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

d) Evitar enunciar en los fundamentos fácticos remisión a acápite probatorio, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal aspecto se visualiza en aparte final del hecho 3º.

e) Evitar enunciar como hechos de la demanda, fundamentos legales, pues estos son aspecto a exponer en acápite diferente. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho 7 de la demanda.

f) Como quiera que al interior de este asunto se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado inicialmente por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al régimen de ahorro

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA d) BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

individual administrado por los fondos privados (COLFONDOS y PORVENIR S.A.), se le solicita a la inicialista que los fundamentos facticos soporte de la misma, sean enlistados en un solo hecho, pero separando por literales lo correspondiente, toda vez que ello se encuentra diseminado a lo largo de varios de los hechos de la demanda e incluso algunos de los aspectos indicados de manera reiterativa.

g) Adicionar los hechos de la demanda, indicando de manera clara, concreta y precisa las datas, lugar -ciudad- en donde efectúo la reclamación del respectivo derecho tanto en los fondos Privados demandados, como el lugar -ciudad- en donde surtió la reclamación administrativa ante COLPENSIONES.

4º. Aporte la reclamación administrativa efectuada ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, tal y como lo prevé el art. 6 del C. P.T. y de la S.S.

5º. Aportar las reclamaciones del respectivo derecho efectuadas ante los fondos Privados de Pensiones y Cesantías PORVENIR y COLFONDOS, toda vez, que de los documentos obrantes a folios 120 a 125 y 143 a 147, del PDF 02 del expediente electrónico, se desconoce la ciudad en donde fueron radicadas las respectivas reclamaciones, pues carece del respectivo sello.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a

la parte demandante para que, dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas; advirtiendo de entrada que se avocará por parte de este Despacho el conocimiento de la misma.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral promovida por **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. Se reconoce y tiene a la abogada **DANIELA FERNANDA VARGAS RIOS**, portadora de la Tarjeta profesional No. 340.486 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la CC.

1.020.797.792, para que actúe como apoderada especial de **OLGA MARIA MARIN ARANGO**, en los términos y para los fines del memorial-poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f13394d389e0f04acdc0c23ed10fe4a63c7a7625e8d74f9d112ee8b9962206**

Documento generado en 18/01/2024 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>